

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios y uno de medidas con 34 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 10 de febrero de 2021. Sírvasse proveer. Floridablanca, mayo 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Eleva ante este Despacho reparo contra la decisión que termina el proceso, la apoderada de la parte demandante, haciendo hincapié en su actuar al interior del expediente, evitando el acaecimiento del desistimiento tácito, toda vez que el día 20 de octubre del año 2020, allegó actualización de la liquidación del crédito. Puntualiza en que debe tenerse en cuenta la suspensión de términos que tuvo ocurrencia en el año 2020 y concluye que no se han dado las condiciones para proceder a declarar el desistimiento referido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 317 del CGP y como lo cita la recurrente, es importante establecer cuáles son la actuaciones que pueden interrumpir los términos allí contemplados, toda vez que no cualquier actuación está encaminada a dar el impulso procesal requerido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término deben estar dirigidas, necesariamente, a impulsarlo.

La Corte ha dicho:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio

en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Ahora bien, al interior del expediente se encuentra providencia del 30 de agosto del año 2018, que aprobó la liquidación del crédito. Posteriormente, el día 20 de octubre del año 2020, la actora procede a radicar actualización de la liquidación del crédito, actuación que no solamente es improcedente en el expediente, sino que además no impulsa el proceso ya que no existe remate alguno o entrega de títulos judiciales. En consecuencia, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a dos (2) años, toda vez que al 10 de febrero de 2021, los términos estaban debidamente computados.

Por ende, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, toda vez que el presente expediente es de única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **078 del 21 de mayo de 2021.**

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 144 folios, para resolver recurso de reposición interpuesto en contra de providencia del 8 de febrero de 2021. Sírvasse proveer. Floridablanca, Mayo 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante, contra providencia que tiene avaluado el inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-255512, de fecha 8 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la actora interpone recurso con el fin de que el Despacho proceda a pronunciarse respecto a avalúo comercial por ella presentado el 20 de agosto del año 2020.

CONSIDERACIONES:

A partir del artículo 444 del CGP, se infiere que las partes cuentan con determinados términos legales para efectos de proceder a presentar el avalúo del bien inmueble, a saber, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria, en este caso, del auto que ordena seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro.

Aterrizando al caso concreto, se tiene que la actora presenta avalúo hasta el año 2020, de una carga que debió cumplir en el año 2019. Aunado a esto, en el mismo memorial la togada hace referencia, de forma inexplicable, a nuestro derogado Código de Procedimiento Civil cuando la etapa procesal que nos ocupa está debidamente regulada por nuestro estatuto procesal vigente, además porque este proceso no tuvo tránsito de legislación.

Sin embargo, se observa que por error involuntario no se corrió el debido traslado del avalúo presentado y en consideración a las garantías constitucionales en cabeza del demandado, se procederá a actuar de conformidad con lo normado en el artículo en mención.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **DEJAR SIN EFECTO** providencia del 8 de febrero del año 2021, mediante la cual se tuvo por avaluado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-255512, por lo acotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Previo a correr traslado, se **REQUIERE** a la actora para que en el término de cinco (5) días, proceda a justificar ante este estrado Judicial, la ausencia de idoneidad del avalúo catastral, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **078 del 21 de mayo de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, informando que se *curadora ad litem* allega solicitud y dependiente judicial solicita acceso al expediente; consta de un cuaderno con 477 folios. Sírvasse ordenar lo que corresponda. Floridablanca, mayo 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor ELKIN JAVIER FLOREZ ZAYAS, consistente en tener acceso al expediente, la misma se NIEGA, toda vez que de la documentación que allega no se observa autorización expresa para conocer de este proceso.

2.- De conformidad con la manifestación elevada por la *curadora ad litem*, LILIBETH SERRANO VALENCIA, por Secretaría procédase a su debida notificación del auto admisorio de la demanda, en consonancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: lilbethjuridica2016@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 078 del 21 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 40 folios, uno de medidas con 32 folios, una demanda acumulada negada con 30 folios y uno de segunda demanda acumulada con 19 folios, para resolver recurso de reposición contra providencia de fecha 10 de febrero de 2021, que niega recurso de reposición. Floridablanca, mayo 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra auto que RECHAZA recurso de reposición de fecha 10 de febrero del año 2021.

Así mismo no se concede recurso de alzada, subsidiariamente interpuesto, toda vez que es IMPROCEDENTE a la luz del artículo 321 ídem.

Adicionalmente, se le informa a la recurrente que no es obligación del Despacho proceder a informarle, como ella erróneamente lo interpreta, si la documentación allegada al buzón de nuestro correo electrónico está completa o no, toda vez, que esa es obligación del remitente.

Finalmente, se deja de presente que este Juzgado cuenta con respuesta automática del correo electrónico, desde el mes de julio del año 2020, constancia que da fe del recibido del mensaje.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **078 del 21 de mayo de 2021.**